

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01472-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto en contra del auto calendado el pasado 13 de mayo de 2021, por medio del cual, este Estrado Judicial, decretó el desistimiento tácito de la acción judicial interpuesta.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en providencia de calendas 13 de mayo de 2021, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe.

La alzada formulada encuentra su fundamento, esencialmente, en que “(...) *habían actuaciones pendientes para que su despacho resolviera, por esta razón el proceso de la referencia no debió haberse terminado debido a que era una carga procesal del despacho, no del suscrito. A continuación señalo los memoriales radicados al correo cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y que estaban pendientes para que su despacho resolviera, sobre los cuales anexo prueba de dicha radicación: 1. El 24 de julio de 2020 solicitando se requiriera a la entidad Trasunión para que den respuesta a oficio No. 1335 debidamente radicado. 2. El 3 noviembre de 2020 se realizó el aporte de notificación 292 con resultado positivo. 3. El 9 de diciembre de 2020 solicitando se pronuncie respecto del memorial radicado el 3 de noviembre de 2020. El 10 de diciembre de 2020 solicitando se pronuncie por el memorial radicado el 24 de julio de 2020. (...)*”, de manera que, advierte el vocero judicial de la copropiedad ejecutante que en nada le asiste razón a este Juzgador.

Así las cosas, se opone de pleno el procurador judicial de la parte demandante respecto del desistimiento tácito decretado y sostiene que las razones para que sea revocada la decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, teniendo por notificada a la parte convocada por pasiva.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, más allá del debate planteado por la defensa de la convocante, que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial al momento de tener por enterada del auto apremio de la demanda a la pasiva, habida consideración a que, en efecto, una vez auscultados los tramites de notificación se pudo determinar que dicho enteramiento cumple integralmente con los postulados previstos en la codificación procesal vigente, en armonía con el uso de la implementación de las nuevas tecnologías de la información

Así las cosas, de la nueva revisión del plenario, se observa que prestado en legal forma el citatorio previsto en el artículo 291, la parte actora procedió con lo indicado en la norma inmediatamente siguiente lo que conllevó a la notificación por aviso judicial alegada, virtud que infiere la aplicación de la ejecución contenida en el artículo 440 *ibidem*.

Luego, al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SUBA SUPERLOTE 1 ETAPA IV - P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **NAYDU IVETTE NIVIA SEGURA**, observa el Despacho que la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la Certificación de Deuda expedida por la copropiedad actora, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$11.564.621,00) M/CTE**, militante a folio 2 y 3 del cuaderno principal.

Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de noviembre del año 2017 (fls. 31 y 32 C - 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 20 de marzo de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para hacer ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio absoluto.

Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 13 de mayo 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído citado en precedente.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha adiado el pasado 09 de noviembre del año 2017 (fls. 31 y 32 C - 1).

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eecec905850005eea669b05b6f757834cc2a2548f78ccb94dfdda6d2293e07**

Documento generado en 10/03/2022 08:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00297-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud del otorgamiento del poder (sustitución) realizada en favor del abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO para representar judicialmente a la ejecutante ARQUITECTOS S.A.S., (PDF – 20 Cuadrino digital) por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

Por otro lado, previo a darle trámite a la solicitud e terminación allegada por el apoderado sustituto PDF 28 y 29, se instará la memorialista a aportar poder conferido por el demandante con la facultad expresa de recibir, la cual se hace necesaria para dar por terminado el proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P.

Finalmente, el demandado solicita se dé trámite a los memoriales de terminación, no obstante se glosaran al expediente y se le pondrá de presente lo dispuesto en este auto.
En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la Dr. CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.423.990 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 242795 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF - 20 cuad. 1 – digital).

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte de motivo de este auto.

TERCERO: GLOSAR las solicitudes elevadas por el demandado, así mismo, estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f760a1420a2776ae93ec818dbfcdfc4dda2b42db6b9f42e78a511d1a0082652**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-0219-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutante el 07 de octubre del 2021, por el cual se presenta la renuncia al poder conferido. Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho,

Ahora, mediante memorial allegado el pasado 20 de octubre se entrevé el otorgamiento del poder realizado en favor del abogado ÁLVARO JOSÉ LEMOS GONZÁLEZ, con C.C No. 10.296.259 y T.P. No. 156.077 del C.S.J., para representar judicialmente a la ejecutante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA I Y II ETAPA – P.H., por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

Finalmente, la persona nombrada como curador ad litem, Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, allega correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, en el que declina de la designación. Por tal razón, la aludida togada será relevada de la nominación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado ALEX MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogado LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ÁLVARO JOSÉ LEMOS GONZÁLEZ, con C.C No. 10.296.259 y T.P. No. 156.077 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF 19 cuad. 1 – digital).

TERCERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CURTO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. CATHERYN ELIZABETH BONETT SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 1.030.623.812 y T.P. No. 360.745 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

QUINTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: kt-os06@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5263627507fa0ef9f8e86baeffdf1838581eec851ca5c1806f460e45cd4e4cb1**
Documento generado en 10/03/2022 09:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00537-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por DECCY LILIANA RICO PARRA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CAMILO ANDRÉS COLLAZOS BAHAMÓN, observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la letra de cambio S/N, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M./Cte. (\$4.939.000.00), pagadera el 30 de septiembre de 2018.
- 2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de abril de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C. G, del P., tanto en la dirección física como electrónica.
- 3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.
- 4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$624.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13c80591ce105f48f5bc8d63d95c7952a6b4eabf6fce50d76900a0e6d07f087**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-0923-00

**Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo mixto de **mínima cuantía**, instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAÚL COBOS GARCÍA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 318800010039786375 por las sumas descritas en el auto apremio visto a folio 21 del cuaderno físico.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 05 de julio de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem (ver PDF 09 –Cuad. 1 – digital) de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención (PDF 10 C1 - digital), aquel presentó de manera extemporánea escrito calendado 02 de diciembre de 2021 (PDF 11 y 12 C1 - digital) razón por la cual, se glosa sin consideración alguna.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de julio de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$230.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

j.v.h

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50739f403ef47bbb7129907c3eb9c0c76403e818480a6b59e730291f974926f1**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01131-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de KARINA DURAN PINTO, observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 2617 por las sumas descritas en el auto apremio.
- 2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 04 de agosto de 2019, corregido el 10 de diciembre del mismo año, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020.
- 3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.
- 4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de agosto corregido el 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$612.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b57890db65abae2315c2c8893b4986d9091ba7cad5aa5a412b44c9928724fdf**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01237-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada se notificó del auto a premio por conducta concluyente (PDF 02), sea del caso señalar, que la notificación que se remitió el 13 de octubre de 2021 (PDF 5 imagen 22 y ss), no se puede tener en cuenta bajo los lineamientos art. 806 del 2020, en la medida que no se remitió citatorio bajo el decreto en cita y no la notificación en sí de que trata la norma.

Aunado, el demandado a través de apoderado judicial y a quien se le reconocerá personería, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1º del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 ejusdem se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la Dr. JOSÉ ALBERTO BOLAÑO PUPO, identificado con cédula de ciudadanía 72.243.199 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 306-538 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF 07 imagen 5 Y 6 cuad. 1 – digital).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad769dee4eb06a88cfa9f88d1c92e1a7ca752a6fb130fe7400fc3e40ee48848e**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01351-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante, atinente a que el Despacho de aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P. se despachará desfavorablemente, en la medida en que el actor no ha dado cumplimiento a lo señalado en auto calendarado 04 de noviembre de 2020, sumado, a que revisada las diligencias de notificación (PFD 6) se registra un correo electrónico diferente al señalado en el acápite de notificación de la demanda, y por demás, no está autorizado por el Juzgado.

Por otro lado, se evidencia memorial (PDF. 11 y 12), allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, por el cual se presenta la renuncia al poder conferido. Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial de la parte actora por ajustarse a derecho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad83f8968440587187863d44cc71e3bee7baf0dc4bc5bce10b8986d9d910b916**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01424-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa el Despacho a desatar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto en contra del auto calendarado el pasado 02 de septiembre de 2021, por medio del cual, este Estrado Judicial, decretó el desistimiento tácito de la acción judicial interpuesta.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en providencia de calendas 02 de septiembre de 2021, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe. La alzada formulada encuentra su fundamento, esencialmente, en que “ *Bajo el entendido que de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida, por lo que el mismo cuenta con una actuación de oficio por parte del despacho al ingresarlo el día cinco (5) de Agosto de 2021 (...)*”, según la interpretación normativa que dispone de la apoderada del convocante.

Así las cosas, se opone de pleno la procuradora judicial del demandante respecto del desistimiento tácito decretado y sostiene que las razones para que sea revocada la decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, teniendo por notificada a la parte convocada por pasiva.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la procuradora judicial de la parte actora sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

Avizora el Despacho que en proveídos de calendas 18 de febrero y 13 de mayo del año 2021, se requirió, por disposición del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada; esto es, el ejecutante **ELIECER CASTELLANOS ZARRATE**, para efectos que procediera, de un lado, con el trámite correspondiente al enteramiento del auto que libró mandamiento de pago respecto

de la ejecutada **SILVIA LEÓN RIVAS**, y del otro, para que aportara probanza sobre el trámite en lo atinente a la medida cautelar decretada en proveído de fecha 08 de julio de 2020 (fl. 13 C – 2).

Luego, dichas cargas procesales recaen exclusivamente en cabeza de la parte convocante por activa, por lo que, fenecido ampliamente el término de los 30 días que predica el articulado en mención, amparado en derecho este Despacho Judicial, dio aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, cuyo tenor enseña que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.
Énfasis del Despacho.

Aunado a lo expuesto, para efectos académicos y, sobre todo, procesales, se hace indispensable traer a debate lo recientemente predicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)¹. (Texto subrayado por el Despacho).

Expuesto lo anterior, a fin de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, en forma preliminar se debe estudiar **i) El desistimiento tácito y ii) Finalmente se descenderá a la resolución del caso concreto aplicando el régimen jurídico que gobierna la materia.**

DESISTIMIENTO TÁCITO

Pasa el Despacho a examinar el tema relativo al DESISTIMIENTO TÁCITO, cuyos parámetros se encuentran reglados en el CAPITULO II, artículo 317 y siguientes el Código General del Proceso, examinando detenidamente el fundamento de la figura y sus efectos al interior del proceso.

Pues bien, indica el artículo 317 de la precita codificación procesal que el desistimiento tácito se define como a continuación se expone:

“Artículo 317º. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Como bien se extrae de la normatividad anterior, el desistimiento tácito, como lo es el presente caso, se aplicará cuando no se cumpla el requerimiento de una carga procesal, fenecido el término de los 30 días concedidos para dicho cumplimiento.

Huelga decir que, en todo caso, el legislador exige que se le dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgador, con el fin de dar continuidad al proceso, haciendo ejercicio de los principios de celeridad, eficiencia, efectividad y demás pilares que comprenden la administración de justicia, en salvaguarda y garantía de los derechos que le asisten a los litigantes, evitando dilaciones amadas e injustificadas, y así mismo evitando que la administración de contage de negligencia.

DEL CASO CONCRETO

Una vez se desciende al *sub – examine*, y del análisis detallado de las actuaciones procesales que reposan en el plenario, se observa que el argumento deprecado por la apoderada judicial del extremo inconforme no honra los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que apremian la administración de justicia.

Lo antelado tiene la virtualidad de sustentarse, sin polarización alguna, en el entendido que a través de providencias de fecha 18 de febrero y 13 de mayo de 2021, requerida por treinta (30) días la parte actora para efectuar los tramites tendientes a la notificación del auto apremio de la demanda respecto de uno de los demandados, y adelantara el trámite de la medida cautelar sobre el salario de los ejecutados, hasta pasado un (1) año y dos (2) meses la apoderado del interesado replicó sobre los requerimientos.

Ahora bien, alega la parte recurrente que cumplió con la carga procesal requerida, puesto que, reposan las respuestas de los bancos y se aportaron los tramites de enteramiento de la ejecutada **SILVIA LEÓN RIVAS**, como también arguye que el Despacho constantemente realiza actuaciones de oficio por lo que no sería procedente, de ninguna manera, declarar la inactividad procesal.

No obstante el debate planteado por la apoderada del demandante, lo señalado no se ajusta con la realidad procesal teniendo en cuenta que las diligencias del trámite de enteramiento del auto apremio de la demanda debían ser allegadas al plenario dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que requirió a la activa, por disposición del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, requerimiento que se echa de menos, habida consideración a que la vocera judicial de la parte actora aportó las documentales del caso muy por fuera del término establecido por la norma procesal vigente, requerimiento que, fehacientemente, se incumplió.

Sumado al anterior yerro, se avizora que echó de menos aportar los tramites del diligenciamiento de la medida cautelar ordenado en auto del 08 de julio de 2020, visible a folio 13 del cuaderno de ejecución, constituyéndose un segundo escenario de desinterés. Luego, la conducta desplegada por la parte demandante no puede objeto de premio, máxime cuando la disposición adjetiva prevé unos términos improrrogables en aras de honran los principios de celeridad y eficacia que gobiernan a la Administración de Justicia.

Así las cosas, de entrada observa el Despacho que el recurso presentado por la parte actora carece de todo sustento fáctico y, por supuesto, jurídico, por lo cual está notoriamente llamado al fracaso, razón por la no se hará un pronunciamiento más profundo sobre el caso *sub judice*, atendiendo que queda plenamente acreditada la negligencia por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, por cuanto no adelantó, de un lado, el trámite pertinente para la notificación de la orden apremio respecto de la ejecutada **SILVIA LEÓN RIVAS**, y del otro, no se arrimaron al plenario las pruebas que acrediten el trámite surtido respecto de la medida de embargo decretado en proveído de calendas 08 de julio de 2020, perjudicando los intereses de su mandante, pero no solamente ello, sino temerariamente justificando su omisión a la debida diligencia, situación que apremia las sanciones disciplinarias ante este tipo de dilaciones injustificadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna de sustento suficiente proceder con lo prevenido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente, como quiera que el término otorgado por esta Judicatura se encontraba ampliamente fenecido al momento de presentarse las actuaciones requeridas.

Siendo ello así, de conformidad a lo anteriormente discurrido, observa el Despacho que, en consecuencia, son suficientes las consideraciones expuestas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición examen.

De otro lado, habida consideración a la apelación en subsidio, constata esta Judicatura la carencia de técnica jurídica deprecada por la abogada memorialista por su inobservancia a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...). Énfasis del Despacho.

Así las cosas, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 02 de septiembre de 2021, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la apelación en subsidio formulada, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación, por lo que se **RECHAZA DE PLANO** la apelación solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, según los presupuestos consagrados en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

TERCER: DÉJESE incólume la providencia atacada.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9105243a668a9196c2cae8fa68ea9d715eda55ea62c60cb62a11f9a518a98547**

Documento generado en 10/03/2022 08:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01715-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial radicado el pasado 04 de noviembre, en el que se solicita el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, la misma se negará como quiera que no se dan los presupuestos que enmarca el artículo 597 del C. G del P.

Por otro lado, se le pondrá de presente a los demandados el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado los cuales militan a PFD Nos. 52 y 53, para que si a bien lo desean, procedan conforme lo establece el inciso tercero del art. 461 *ibídem*

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes los informes de títulos judiciales militantes PFD Nos. 52 y 53.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1602ab78aad8af8d6d6ce38887d1f9808a20428e061b9578a0ac35d246f8e638**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01715-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ZOLILO LEAL CAMPO, actuando en nombre propio, en contra de NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ BUITRAGO y ERICK JOHAN GAONA OROZCO, observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en letra de cambio No. C-1 por valor insoluto de \$1.850.000.00, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.
- 2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 25 de noviembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada de manera personal, tal y como obra en acta vista a PDF Nos. 41 y 43 – cuaderno digital.
- 3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, y culminado el traslado de la demanda, dan contestación sin que se propusieran excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.
- 4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieran excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$212.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a7d48b9246a22e1c6235713b6496a19857d946d6c07ba57e452414682ac4fa**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01716-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el gestor judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto de calendas 04 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho adoptó la postura de no tener en cuenta el trámite de notificación de la orden apremio de la demanda surtida por no estar sujeta al mínimo de requisitos sustanciales y procesales para el efecto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por esta Judicatura en auto adiado el 04 de noviembre de 2021, por el cual se dispuso "**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído (...)", teniendo como fundamento que, a manera de interpretación del quejoso, de acuerdo con el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se autoriza el envío de la notificación del auto apremio electrónicamente, *per se*, se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas que, para la Administración de Justicia, son de obligatorio cumplimiento y que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de la implementación de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

Luego, sugiere el inconforme que, más allá de lo prevenido en el Estatuto Civil Vigente, y pasando por alto las garantías procesales y fundamentales de la pasiva "*como se puede verificar en el correo electrónico enviado se cumplió con la transmisión de la información necesaria (...)*"

Aduce el procurador judicial de la parte demandante, que es pertinente revocar el auto atacado, para que en su lugar se proceda con la notificación de la parte convocada comoquiera que, a su juicio, se cumple a cabalidad con el enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago, y en nada le asiste razón a este Juzgador.

Acotado lo anterior, concluye el libelista que los convocados por pasiva fueron notificados en legal forma toda vez que se implementaron los canales digitales para el efecto, con estricta sujeción a los postulados contentivos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia "*se decreta que la parte ha sido notificada en debida forma y que el término venció en silencio*".

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad,

que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso objeto de estudio del Despacho, respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, debe indicarse que, en efecto, como ya se dijo en el proveído recurrido, los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil son normas procesales que no han sido derogadas y deben atenderse y acatarse, por ende, su aplicación es obligatoria a los procesos judiciales, sin perjuicio del acatamiento a las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Precisamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace diáfano en su inciso 2º que la aplicación del enteramiento opera para las demandas que se presentan en forma de mensaje de datos, circunstancia lógica teniendo en cuenta que una de las motivaciones de la norma ejecutiva es el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia ante el estado de emergencia sanitaria hodierna.

Continuando con el citado artículo, se vislumbra en su inciso 4º que es obligación de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exceptuándose tal exigencia en los casos de solicitud de medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandando.

En tal senda, surtido el enteramiento en la forma narrada y admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, ha de atenderse lo reglado en el **canon 8 del Decreto 806 de 2020**, remitiendo la providencia primigenia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Por supuesto, en los casos en que por disposición del mismo artículo 6 *ibídem* no se precise la remisión del libelo genitor a la pasiva simultáneamente con su presentación ante la judicatura, admitida la demanda, no bastará con el solo envío del auto admisorio o del auto que libró mandamiento de pago, en tanto corresponde remitir tal providencia acompañada del escrito introductorio y sus anexos.

Esta modalidad de notificación personal, se insiste, no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación tanto para las demandas presentadas de manera digital como las que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física, como bien se advirtió en auto atacado.

No se desconoce entonces que, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, también es claro que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 624 del Estatuto Adjetivo Civil.

Por lo expuesto, habiéndose dispuesto con el auto calendado el 04 de noviembre de 2021 que *“si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital”*, no puede pretenderse ir en contravía de las garantías de la pasiva al conculcarse su derecho a debido proceso, lo que a todas luces, de premiarse la falta de técnica jurídica del apoderado de la demandante, constituiría una causal de nulidad ante la indebida notificación.

Como consecuencia de lo narrado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA NEGAR DE PLANO la alzada impetrada por el vocero judicial de la persona jurídica demandante.

TERCERO: DÉJESE incólume el proveído atacado.

CUARTO: CÚMPLASE lo ordenado en el numeral segundo del proveído objeto de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contrólense el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe576eef29ac72f57b775fa3b855bc65b06c5ce46545c97bdc4f103c8d65576**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01893-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por YAMILE SUA MENDIVELSO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO ARDILA VANEGAS Y MARLON RODRÍGUEZ PERSIGA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la letra de cambio identificada con No. 1 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de diciembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada - FERNANDO ARDILA VANEGAS -en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020.

3.- En la presente demanda se desistió respecto del demandado FERNANDO ARDILA VANEGAS mediante providencia de esta misma calenda.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

5- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

6.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$334.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6152cff611b72f76aad790ec6c13e5d2b165afb7d4c231653dee812a8eece3a6**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01893-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 05 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se pudo constatar que el demandado FERNANDO ARDILA VANEGAS, fue notificado conforme los lineamientos que enmarca el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado la parte accionada haya efectuado manifestación alguna o propuesto medios exceptivos.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por la parte actora mediante memorial militante a PDF 07 imagen 9 cuad. digital), y de conformidad a la circunstancia fáctica allí descrita y al tenor de lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 314 de la codificación adjetiva civil, se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda respecto del demandado MARLON RODRÍGUEZ PERSIGA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado al demandado FERNANDO ARDILA VANEGAS, bajo los lineamientos del art. 11 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR desistidas las pretensiones de la demanda respecto del demandado MARLON RODRÍGUEZ PERSIGA.

TERCERO: CONTINUAR las presentes diligencias respecto del demandado FERNANDO ARDILA VANEGAS.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af111eb90804c51a5aa3075f493b5e5ef93058d863e64adbe1bef22efe9b452**

Documento generado en 10/03/2022 09:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02168-00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto en contra del auto calendado el pasado 02 de diciembre de 2021, por medio del cual, este Estrado Judicial, dispuso "**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento. A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso (...)"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en providencia de calendadas 02 de diciembre de 2021, a través de la cual requirió a la parte ejecutante para que realizara el enteramiento del auto apremio en legal forma.

La alzada formulada encuentra su fundamento, esencialmente, en que "(...) es menester señalar que el día 22 de febrero de 2021, fue remitido a su Despacho: diligencia de notificación del Art. 291 del CGP, practicada a cada uno de los demandados con la respectiva prueba de entrega remitida por la Empresa transportadora. (Se adjunta pantallazo)", no obstante, echa de menos la apoderada de la parte convocante los requisitos mínimos para el efecto.

Así las cosas, se opone de pleno la procuradora judicial del demandante respecto del requerimiento adelantado por este Juzgador y, sostiene que, las razones para que sea revocada la decisión deprecada son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la procuradora judicial de la parte actora sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

Avizora el Despacho que en proveído de calendas 02 de diciembre de 2021, esta Oficina Judicial fue clara y elocuente en advertir a la apoderada de la corporación ejecutante que el enteramiento de la orden apremio de la demanda debía contener los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

“De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)**”.* **(Texto subrayado por el Despacho).**

Por su parte, el artículo 292 ibidem, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)**”.* **Énfasis del Despacho.**

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada (...)”.

Luego, replica la recurrente insistiendo en que en nada le asiste razón a este Juzgador, por cuento, a su juicio, la notificación que acreditó es suficiente para que se tenga por notificados a los convocados **GARIBELLO FRANCO GILMA** y **GARIBELLO FRANCO CENEN**, sin tener en cuenta a la demandada **MARIA ERISBEY RAMIREZ MESA** puesto que no cuentan con su dirección para notificaciones.

En consonancia con lo expuesto, para el caso objeto de estudio del Despacho, respecto de los argumentos esbozados por la parte recurrente, debe indicarse que, en efecto, como ya se dijo en el proveído recurrido, los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil son normas procesales que no han sido derogadas y deben atenderse y acatarse, por ende, su aplicación es obligatoria a los procesos judiciales, sin perjuicio del acatamiento a las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Precisamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace diáfano en su inciso 2º que la aplicación del enteramiento opera para las demandas que se presentan en forma de mensaje de datos, circunstancia lógica teniendo en cuenta que una de las motivaciones de la norma ejecutiva es el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia ante el estado de emergencia sanitaria hodierna.

Continuando con el citado artículo, se vislumbra en su inciso 4º que es obligación de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exceptuándose tal exigencia en los casos de solicitud de medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandando.

En tal senda, surtido el enteramiento en la forma narrada y admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, ha de atenderse lo reglado en el **canon 8 del Decreto 806 de 2020**, remitiendo la providencia primigenia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Por supuesto, en los casos en que por disposición del mismo artículo 6 *ibídem* no se

precise la remisión del libelo genitor a la pasiva simultáneamente con su presentación ante la judicatura, admitida la demanda, no bastará con el solo envío del auto admisorio o del auto que libró mandamiento de pago, en tanto corresponde remitir tal providencia acompañada del escrito introductorio y sus anexos.

Esta modalidad de notificación personal, se insiste, no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación tanto para las demandas presentadas de manera digital como las que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física, como bien se advirtió en auto atacado.

No se desconoce entonces que, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, también es claro que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 624 del Estatuto Adjetivo Civil.

Por lo expuesto, habiéndose dispuesto con el auto calendado el 02 de diciembre de 2021 que *“si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital”*, no puede pretenderse ir en contravía de las garantías de la pasiva al conculcarse su derecho a debido proceso, lo que a todas luces, de premiarse la falta de técnica jurídica del apoderado de la demandante, constituiría una causal de nulidad ante la indebida notificación.

De cara a lo anterior, y más allá que se compartan o no las consideraciones interpretativas de la debida notificación, en armonía con el uso de la implementación de las nuevas tecnologías de la información, se avizora la falta del lleno de los requisitos mínimos para el cumplimiento de lo ordenado por el legislador.

Como consecuencia de lo narrado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA NEGAR DE PLANO la alzada impetrada por el vocero judicial de la persona jurídica demandante.

TERCERO: DÉJESE incólume el proveído atacado.

CUARTO: CÚMPLASE lo ordenado en el numeral segundo del proveído objeto de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f470e1c6a5da090c0b649859047449a5004979d28a76d383e35c11fb7991eb8**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>